

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM MEJÍA RESTREPO
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1999-00137-00

Revisado el expediente, se observa que, a folios 223-229, obra escrito presentado por el apoderado de la entidad demandada POLICÍA NACIONAL, por medio del cual, en término, objeta por error grave el dictamen pericial rendido por el perito GERMÁN SABOGAL MANTILLA (fols. 177-214).

En efecto, de la objeción se dio traslado por tres días a las demás partes, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 238 del C.P.C. (fol. 235), término dentro del cual el apoderado de la parte actora se opuso a su prosperidad (fols. 236-237).

Ahora bien, en cuanto a la objeción del dictamen por error grave, la ley faculta a las partes que objetan a solicitar las pruebas que estimen convenientes a fin de demostrar la ocurrencia del error, asunto que será decidido por el juez en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, conforme lo señalado en los numerales 5° y 6° de la citada norma¹.

Así las cosas, una vez considerados los reparos expuestos en la objeción elevada por el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, se tiene que no fue solicitada ninguna prueba para demostrar el error, por consiguiente, se advertirá a las partes que la objeción se decidirá en la providencia que ponga fin a instancia, de conformidad con lo dispuesto en la citada norma.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica, en atención al poder visible a folios 230-234.

¹ ARTÍCULO 238. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

() 5. En el escrito de objeción se **precisará el error y ser pedirán las pruebas para demostrarlo**. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas...

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; ..."(Negrillas del Despacho)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1999-00137-00
Auto: Objeción por error del dictamen
EAMC

Finalmente, comoquiera que no existen más pruebas por practicar, se dispondrá que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se proceda inmediatamente con el ingreso del expediente al despacho, para que continúe con el curso procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto,

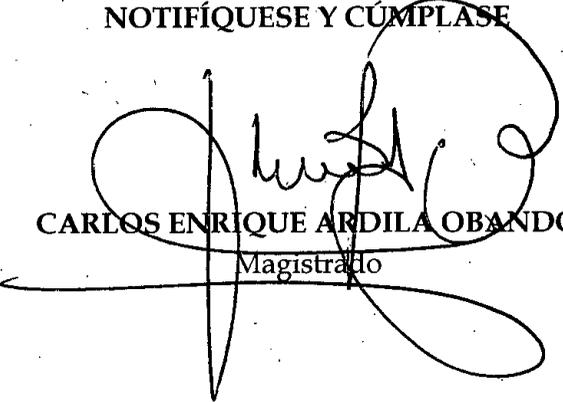
RESUELVE:

PRIMERO.- ADVERTIR a las partes que la objeción al dictamen por error grave presentada por el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, se decidirá en la providencia que ponga fin a instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO MAURICIO BARRERA CARILLO, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos y fines del poder conferido, visible a folios 230-234 de este cuaderno.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese inmediatamente el expediente al despacho, para continuar con el curso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1999-00137-00
Auto: Objeción por error del dictamen
EAMC